

¿GLOSA MANUELINA? TRADUCCIÓN, INTERPRETACIÓN Y RESEMANTIZACIÓN DE LA “IUSTITIA” JUSTINIANEA EN EL “LIBRO INFINIDO” DE DON JUAN MANUEL

CLAUDIO RAÚL CUELLAR*

Resumen. El objetivo de este trabajo consiste en el abordaje interpretativo del concepto de justicia de Justiniano, acorde con el tratamiento que recibe en el *Libro infinito*, un opúsculo señorial y bajomedieval castellano del siglo XIV, atribuido a don JUAN MANUEL. En esta pieza literaria singular se halla una traducción de un fragmento del *Corpus Juris Civilis*, en la cual don JUAN MANUEL “resemantiza” este concepto y le agrega un comentario, o glosa, que procura medievalizar el texto justiniano, parafraseándolo a partir de la lógica señorial y estamentaria característica del Altomedievo. A tal fin, primero centraremos la atención en la traducción que el noble don JUAN MANUEL efectúa de la fuente justiniana, y, con ella, se explicitará gramaticalmente, el pasaje de una lengua a la otra. Segundo, se abordará el fenómeno de la interpretación en este autor, su uso y manipulación de la norma justiniana. De esta forma, se intentará demostrar que, *contrario sensu* a lo que se afirma, las glosas medievales no se limitaron solo a la traducción y comentario del *Corpus* bizantino, ni se circunscribió a la esfera universitaria, sino también involucró a otros agentes o actores sociales que produjeron obras relevantes en las que la letra justiniana fue

* Este trabajo, con su resultado, lo dedico a la memoria de mi maestro el profesor ARMANDO CAPALBO, en cuya cátedra de Literatura Europea Septentrional (Instituto Superior del Profesorado “Dr. Joaquín V. González”) tuve el honor de iniciar mi formación docente y académica. Lector avezado, intérprete inigualable de textos complejos, formador de formadores, y sobre todo amigo, cuyas clases, conversaciones y consejos son tan recordados como añorados. Para vos, querido ARMANDO, va dedicado este humilde aporte. Abogado por la Universidad Abierta Interamericana. Correo electrónico: pr.delenguaje@gmail.com

completamente manipulada y su sentido alterado sobre todo por el componente ideológico.

Palabras clave: glosa, poder, ideología, Corpus Juris Civilis, interpretación.

**¿GLOSSA MANUELINA? TRANSLATION,
INTERPRETATION AND RESEMANTIZATION
OF THE JUSTINIAN IUSTITIA IN THE LIBRO INFINIDO,
BY DON JUAN MANUEL**

Summary. The aim of this work is the interpretive approach to the concept of justice of Justinian, according to the treatment received in the *infinido* book, pamphlet and late medieval castilian manor of the fourteenth century, attributed to don JUAN MANUEL. In this singular literary piece there is a translation of a fragment of the *Corpus Juris Civilis*, in which don JUAN MANUEL re-semanticizes this concept and adds a commentary, or gloss, that attempts to medievalize the Justinian text, paraphrasing it from the logic stately and typical characteristic of the Early Middle Ages. First, we will focus on translating the noble don JUAN MANUEL made the Justinianic source, and with it, will make explicit grammatically, the passage from one language to the other. Second, we will address the phenomenon of interpretation in this author, use and handling of Justinian standard. In this way, we will try to demonstrate that, contrary to what is stated, the medieval glosses were not limited to the translation and commentary of the Byzantine *Corpus*, nor was it confined to the university sphere, but also involved other agents or social actors that produced relevant works in which the Justinian letter was completely manipulated, and its meaning altered mainly by the ideological component.

Keywords: glose, power, ideology, Corpus Juris Civilis, interpretation.

**¿GLOSSA MANUELINA? TRADUÇÃO,
INTERPRETAÇÃO E RESSEMERMANTIZAÇÃO
DA JUSTINÍCIA JUSTINIANA NO LIVRO INFINITO,
DE DON JUAN MANUEL**

Resumo. O objetivo deste trabalho é a abordagem interpretativa para o conceito de justiça de Justiniano, de acordo

com o tratamento recebido no livro infinito, panfleto e manor castelhano medieval do século XIV, atribuído a don JUAN MANUEL. Neste única peça literária tradução de um fragmento do *Corpus Juris Civilis*, em que don JUAN MANUEL re-semantiza este conceito é e adiciona um comentário, ou glosas, que busca medievalizar o texto justiniano, parafraseando da lógica característica imponente e típica do início da Idade Média. Para este fim, vamos nos concentrar primeiro na tradução que o nobre don JUAN MANUEL faz da fonte Justiniana, e, com isso, a passagem de uma língua para outra será explicada gramaticalmente. Segundo, o fenômeno da interpretação neste autor, seu uso e manipulação da norma Justiniana serão abordados. Desta forma, vamos tentar mostrar que contrario ao que é afirmado, as glosas medievais não se limitaram apenas à tradução e comentário de *Corpus* bizantina, nem confinado à esfera universitária, mas também envolvendo outros atores ou partes interessadas que produziu trabalhos relevantes nos quais a carta justiniana foi completamente manipulada e seu significado alterado principalmente pelo componente ideológico.

Palavras chave: Glosa, poder, ideología, Corpus Juris Civilis, interpretação.

A) INTRODUCCIÓN

§ 1. **EL TEXTO. DESHACER LA TELA, CONSTRUIR EL SENTIDO, EN FIN: INTERPRETAR**

En su célebre artículo *De la obra al texto*, ROLAND BARTHES establece una teorización interesante para escindir dos conceptos que normalmente se prestan a confusión: la “obra”, por un lado, y el “texto”, por el otro. De acuerdo con este crítico, la primera se concreta con la materialización del libro, en tanto formato, que conforma las colecciones que abundan en nuestras bibliotecas. El “texto”, en cambio, posee un alcance inasequible en tanto que opera en el nivel de una pluralidad de significados, abordajes, o también hebras de análisis que se desprenden de su propia constitución. Dicho de otro modo, BARTHES apela a la etimología latina, y de este modo, relaciona *texto* con *tejido*, o mejor, con un *entrelazado* de otras producciones textuales o discursivas, orales y escritas, que intervienen en la lectura, a pesar de que haya que *deshacer la tela* y a la vez *la tela que envuelve la tela*.

Concretamente, esta operación intelectual, recrea la actividad del intérprete, en función de que el texto constituye un auténtico acto comunicativo entre un emisor (el autor) y un receptor (el intérprete). En relación con esto, es necesario que el mensaje, para someterse a la inteligibilidad, se codifique. Tratando la comunicación, precisamente, GUIBOURG¹ ahonda en el proceso de la codificación, pues sostiene:

“Para emitir un mensaje es necesario codificarlo en un doble sentido. Uno intelectual o semiótico, que consiste en traducir las meras ideas a un lenguaje determinado (por ejemplo, el castellano), y otro material, que exige que los elementos de ese lenguaje que se hayan elegido se expresen mediante algún signo concreto (la voz, la escritura)”.

Conforme el mismo lineamiento teórico, el sentido semiótico conlleva un problema que se refleja en la traducción y en la comprensión de los mensajes, ya que, aun compartiendo el código, resultaría infructuoso que el emisor y el receptor posean un idéntico dominio de aquél. Esto avizora una problemática ya detectada en los estudios lingüísticos: ni siquiera perteneciendo a la misma comunidad lingüística sería posible hablar de una inteligibilidad mutua, y menos aún, cuando distan nueve siglos de distancia entre la producción del mensaje en el *Corpus* y la modalidad traductora e interpretativa de un noble, sin formación jurídica, en el siglo XIV. Advirtiendo esta problemática, mediada por la distancia cronológica, GIOVANNI TARELLO² señala, prudentemente, lo siguiente:

“La atribución de significado a un texto escrito que se asume expresivo de normas jurídicas, consiste en una actividad de sujetos que solo ocasionalmente... coinciden con los sujetos que han querido y redactado el texto; ello quiere decir que la atribución de significado a un documento legislativo es una operación que no tiene en cuenta *necesariamente* a quien ha querido y redactado el texto, es una operación en que los elementos necesarios son solo el texto y el sujeto que a él atribuye significado” (la cursiva es del autor).

Ahora bien, el dilema reside en cómo salvar ese trayecto temporal, irreductible ante la actividad del intérprete. Se requiere, entonces, profundizar en aquellos factores extrajurídicos que no solo permiten la creación de una norma sino también su interpretación posterior. Dicho de otro modo, reparar en las contingencias cultura-

¹ GUIBOURG, “La interpretación del derecho desde el punto de vista analítico”, en LACLAU (dir.), *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, p. 156.

² TARELLO, *La interpretación de la ley*, p. 115.

les, sociales, políticas, entre otras, que convergen en un mismo texto y lo (re)significan³.

En los apartados subsiguientes, se efectuará primero un brevísimos recorrido en torno a un recorte histórico preciso: el renacimiento cultural, universitario, pero a partir del descubrimiento del *Corpus Juris Civilis*. Luego, hecha esta delimitación cronológica, se ahondará en la obra y en el autor elegidos, el *Libro infnido*, de don JUAN MANUEL.

§ 2. **EL RENACIMIENTO DEL DERECHO ROMANO EN OCCIDENTE: GLOSA, HIPERTEXTUALIDAD, RESEMANTIZACIÓN DEL DISCURSO JUSTINIANO A LA LUZ DE UNA PERSPECTIVA NOBILIARIA**

Si bien el contexto universitario románico, desde la fundación de la Universidad de Bologna en el siglo x, había sido un notable propulsor de la cultura latina –particularmente de su lengua y su literatura, a partir del estudio de la gramática, la dialéctica y la retórica–, no será hasta finales del siglo xi y principios del xii que operará en los claustros una renovación cultural, es decir un auténtico renacimiento, con el acercamiento a la vasta cultura oriental que proviene desde Bizancio, trayendo obras arábigas y griegas, producidas en estas mismas lenguas.

En Italia, el insólito hallazgo de manuscritos conteniendo el *Digestum* obrará de manera singular y desencadenará efectos acaso esperables: la recepción y penetración del derecho romano justiniano en las diversas zonas románicas, hecho que implicará una convivencia (a veces, no muy pacífica) entre el ordenamiento positivo del *Corpus Juris Civilis* y otras fuentes jurídicas (forales, feudales, en fin: comarcales), generándose de este modo una relación agónica desde el punto de vista discursivo; asimismo, la inclusión de la norma justiniana en los claustros universitarios traerá aparejados, en primer lugar, la creación de una cátedra de jurisprudencia, separada del *trivium* y también del *quadrivium*, que solo tendrá autonomía en cuanto disciplina, pues los clérigos desarrollarán todas sus aproxima-

³ NINO refiere que para determinar bien el significado contenido en una oración es menester considerar la situación fáctica, o sea el momento y el lugar donde se produjo la norma, y además, atender al contexto lingüístico: sobre todo, en la coxexidad sintáctica, sintagmática entre los términos, frases que conforman el texto (“La interpretación de las normas jurídicas”, en *Introducción al análisis del derecho*, p. 245 a 307).

ciones conforme *lectiones* sustentadas, al menos en el comienzo, por un clásico análisis gramatical (morfológico, sintáctico, léxico) sobre el entramado textual del *Corpus*. Esto conllevará un emprendimiento intelectual sumamente laborioso, extenuante, dado que la búsqueda del sentido comprenderá una tarea inasible, que devendrá en minucias lingüísticas, en una mera ejercitación nemotécnica sobre todo en razón de los problemas que la norma, en tanto (sub)oraciones y proposiciones ajenas a la realidad medieval, pronto ofrecerá los obstáculos clásicos del lenguaje (ambigüedad, vaguedad o imprecisión) y de la lógica (lagunas normativas, inconsistencias, redundancias) –sobre algunos de estos problemas respecto del uso del lenguaje, profundizaremos en el desarrollo de este trabajo–.

Pese a esto, el interés por develar la *télesis* de la obra justiniana no decreció y suscitó la creación de la ciencia jurídica medieval⁴, impulsada por dos miradas que procuraron indagar en la *ratio legis* de los axiomas estudiados. Entonces, entre los siglos XI y XIII, con Irnerio y Acursio, advendrá el método de los glosadores, afectos a la interpretación literal, textual, filológica. Todas las anotaciones eran imbricadas alrededor de la norma justiniana, lo que actualmente lo convertirían en auténticos elementos paratextuales. Dichas aclaraciones, materializadas en la *glosa*, concibieron su unidad mínima de análisis a partir de la palabra (*littera*). Así, su desmenuzamiento se manifestaba en *glosas interlineales* –estableciendo relaciones léxicas para establecer su significado, v.gr., con el uso de sinónimos–, o bien con anotaciones *marginales* –acaso las más conocidas, fundadas en la búsqueda de relaciones lógicas y tópicas entre la norma en análisis y el resto del texto–.

Empero, la restricción intratextual de esta escuela hizo necesaria la aparición de otros operadores jurídicos, que ostentaran una visión superadora, pragmática: los comentaristas (o posglosadores), cuya extensa actividad comprenderá desde mediados del siglo XIII hasta el siglo XV, con CINO DE PISTOYA y BARTOLO DE SASSOFERRATO. A diferencia de sus antecesores, su ejercicio profesional, como asesores y docen-

⁴ La noción de ciencia jurídica medieval, junto con su creación desde el contexto de las diferentes corrientes hermenéuticas mencionadas, están influidas en la explicación que brinda ABELARDO LEVAGGI en su *Manual de historia del derecho argentino*, aunque cabe destacar que omitimos, *brevitatis causa*, la mención a otros factores sociales, políticos y económicos que él enuncia y desarrolla con singular maestría. Por otro lado, tanto para el abordaje de los glosadores como de los posglosadores o comentaristas, se utilizaron especialmente a ÁNGEL ENRIQUE LAPIEZA ELLI (1972) y CARLOS VOGEL (1977).

te, los condujo a brindar casos prácticos, pero cuya resolución solo se hallaba en las leyes romanas y con la integración del *Corpus* con los ordenamientos positivos vigentes en su época: estatutos municipales italianos, la costumbre, el derecho marcadamente feudal y el canónico⁵. Asimismo, a estos autores los asiste la necesidad de establecer el sentido, la semántica textual. Y, por el otro lado, se basaron en la opinión generalizada sobre un mismo instituto jurídico.

Refiriéndose a la ímproba tarea de los comentaristas, el profesor ENRIQUE MARÍ sostiene:

“El derecho romano no se adaptaba automáticamente a las condiciones que en ese tiempo se habían transformado fuertemente. Una cierta dosis de infidelidad al derecho antiguo era indispensable para los comentaristas, ya que si querían traspasarlo con carácter general, si querían universalizarlo, tenían que prescindir y recortar aquellas partes del derecho civil romano que habían perdido su actualidad por la desaparición histórica de las instituciones que primitivamente reglaban”⁶.

Si bien el autor citado alude, concretamente, a la actualización del derecho civil y de instituciones tales como la esclavitud, es verdaderamente cierta la afirmación de que la *Romania* que recibió el tanpreciado *Corpus* ostentaba no solo una fragmentación territorial particular, además de una profusión lingüística y consuetudinaria, sino también un orden trifuncional que caracterizó a la sociedad medieval (*oratores, bellatores, laboratores*) vigente hasta la crisis del siglo XIV. Aunque el proceso de absorción del derecho romano varió en Francia, Inglaterra, Alemania, aquí el análisis estará centrado en la región de Castilla, en la época del reinado de Alfonso XI, enfatizando en el *Libro infinito* de don JUAN MANUEL, que emplea una hermenéusis que no dista de las explicitadas anteriormente.

B) DESARROLLO

Concebido como una obra didáctica, el *Libro infinito* constituye una pieza literaria singular en tanto el autor se propone ofrecer su saber experiencial a su hijo Fernando Manuel, destinatario direc-

⁵ El objeto de esta presentación no implica hacer un análisis exhaustivo sobre los glosadores y los comentaristas, de modo que se exponen sus aportes principales, porque serán de gran ayuda al explicar el influjo de estas escuelas en la obra objeto de este trabajo.

⁶ MARÍ, “Antecedentes históricos”, en *La interpretación de la ley*, p. 24.

to del opúsculo doctrinal. Aunque incierta, la fecha de composición oscila entre los años 1334-1337 y se inscribe en el *corpus* manuelino como una obra de madurez, que condensa las vivencias y los avatares políticos que sufriera don JUAN MANUEL en su denodado afán por poseer el trono de Castilla y su enemistad con el monarca Alfonso XI y sus nobles adeptos.

Cabe señalar que el *Libro infinido* es, ante todo, una producción discursiva que se inserta en un antiguo género denominado “regimiento de príncipes”, lo que se comprueba debido a su carácter didáctico, mediado entre un *magister*, el enunciador, y un *discipulus*, su destinatario inmediato. Además, en otras zonas textuales proliferan enseñanzas de carácter moral y político, que aspiran a la formación de un buen soberano cristiano.

El título resulta por demás llamativo: *libro infinido*, voz románica del adjetivo latino *infinitus*, “sin fin”. En cuanto producto estético, el *libro* posee una delimitación en su concreta materia, pero su sentido permanece *enfenido/infinido*, irreductible en su esencia, porque el texto señala con justeza la naturaleza inherentemente polisémica que constantemente señala. Y, valiéndose de la miscelánea, el autor cruza fuentes de diversa procedencia y génesis discursiva, donde es posible vislumbrar un hipotexto justiniano, seguido de su comentario, a través de una *amplificatio*. Su manejo de la norma justiniana no deja de ser sagaz, pues introduce el pasaje latino en su versión castellana pero sin advertir sobre su origen, recurso utilizado en *El conde Lucanor*.

A continuación, la cita textual del libro infinido que refleja una relación dialógica entre el hipertexto (*Libro infinido*) y su hipotexto (*Corpus Juris Civilis*):

“Fijo don Ferrando... fablar vos he agora, segund mi entención, lo que cumple en fecho de la justicia.

Cred por cierto que una de las cosas por que se más salvan las almas et se mantienen los cuerpos et los estados et los regnos et las tierras es por la justicia. Et justicia non entendades que es solamente matar omnes, mas es dar a cada uno lo que merece, faciendo bien por bien et mal por mal. Et aun todos los que an poder de fazer justicia deven más gradescer a Dios que les dé lugar para galardonar (f.40r) que para acaloñar.

Mas quando forçadamente, non se pudiendo escusar, se oviere a fazer escarmiento en alguno, siempre lo deven fazer con derecho et con piadat, et sin crueldad de talante. Et comoquier que a vezes cumple mostrarse los señores por bravos et por cruels, esto debe ser por espantar et por escarmantar los malos, mas non porque el señor, de su talante nin de su naturaleza, sea bravo et cruel” (*Libro infinido*, XIX, 5-20) (el destacado es nuestro).

Esta traducción remoja la letra justiniana, contenida en *Institutiones* y en *Digestum*⁷, con un mismo axioma reproducido en las dos partes mencionadas: *iustitia est constans et perpetua voluntas ius summ cuique tribuendi*; dicho de otro modo, “la justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su propio derecho”. Sintácticamente, es esta una oración bimembre simple, que en razón de su redacción se podría presumir que la traducción de dos vocablos acarree en el intérprete una duda semántica: el sustantivo *ius* y el pronombre posesivo *suum*, ambos en acusativo. Sin embargo, el sustantivo *ius* ocasiona la necesidad de delimitar su alcance semántico. En efecto, lejos de indagar en cuestiones de etimología, es posible afirmar, citando un artículo de DI PIETRO, *en este vocablo está implicada su principalísima aplicación que es la ius-titia. Por ello podemos entender por ius= “lo justo”, o para agradar más al oído romano, la res iusta*. Es decir que, siendo una derivación de la justicia, cada *ius* sería concomitante con una situación justa.

Curiosamente, opera un procedimiento similar al de los intérpretes italianos, con diferencias notables. La glosa se intercala con la norma justiniana, fundiéndose, y componiendo un verdadero texto autónomo, que construye un sentido, el suyo, con la denotación de factores extrajurídicos que rodean el contexto de enunciación: la ideología señorial, la *expositio* minuciosa del tópico (la justicia) en razón de su inserción en un discurso ejemplar. Es decir, en el texto se percibe claramente una condensación de la norma romana, pero a la vez enmarcada en el discurso del intérprete, que la resemantiza.

Desde el plano sintáctico apenas se observan distinciones lexicales y morfosintácticas, que reflejan la tensión entre una lengua rígida, estática, frente a la evolución diacrónica de la lengua castellana. Estas alteraciones, no obstante, arriban a una traducción afín, que merece, por así decirlo, un detenimiento especial. Entre ambos sintagmas (el latino, el castellano) se advierten tanto recurrencias como divergencias en el pasaje de una lengua a la otra: con respecto a la primera, se mantiene la ubicación del sujeto en su posición inicial (*iustitia/justicia*), afectado por un verbo que describe un estado (*est/es*) y que, a la vez, introduce un predicativo subjetivo obligatorio. Aquí se plantea una divergencia en la función sintáctica mencionada, dado que en la oración latina su núcleo es un sustantivo (*voluntas*), mientras que en castellano es sustituido por una cons-

⁷ Concretamente, *Inst.* 1.1.1., 1.1.3. y 1.2.1; *D.* 1.1.1.3. Se cita, en esta oportunidad, por la clásica edición de MOMMSEN - KRÜGER (eds.), *Corpus Juris Civilis*.

trucción verboidal del infinitivo (*dar*). Si bien prevalece el verbo *dare* con el mismo valor semánticamente ditransitivo (exige OD y OI), este coexiste con la construcción *a cada uno*, hispanización del pronombre relativo, en caso dativo, *cui*, con su función sintáctica inherente (dativo de interés); asimismo, el objeto directo *ius suum*, hispanizado, ofrece una alteración interesante: *lo que merece*; sintácticamente, articulada por una proposición sustantiva de pronombre *lo*+relativo; semánticamente, no se optó por la fidelidad léxica, pues el vocablo *ius*, polisémico desde ya, fue reemplazado por la forma culta *merecer*, que proviene del latín hispánico **merescere* y alude, frecuentemente, al recibimiento de un premio o un castigo por una acción llevada a cabo, lo cual se evidencia en la siguiente paráfrasis autoral:

“Et aun todos los que an poder de fazer justicia deven más gradescer a Dios que les dé lugar para galardonar [f.40r] que para acaloñar. Mas quando forçadamente... se oviere a fazer escarmiento en alguno, siempre... con derecho et con piedad, et sin crueldad de talante”.

Este fragmento remite al *Libro de los estados*, en donde la administración de justicia está concentrada a las figuras del primer orden altomedieval, los *bellatores*, únicos capaces de garantizar el mantenimiento del orden. Así, se establece una justicia que sea siempre acorde con la falta cometida: “*Et, señor infante, devez saber que la justicia non es tan solamente en matar omnes, ante es en muchas otras cosas, que así como por justicia matan al que lo mereçe, así es justicia tollerle algún miembro si lo mereçe, o darle fanbre o sed o otros tormentos, segund sus merecimientos, o darle presones graves o ligeras, segund el yerro en que cayó, o desterrarlo por tiempo grande o pequeño, segund su culpa, o penarle en el aver o en la heredad, o tirarle el vienfecho o la onra que toviere, o ferirle o maltraerle de palabra en consejo o en poridad, o mostrarle mal talante... Et sil dan la pena más o menos que deven, o dan por yerro la pena que debían dar por el otro, non fazen justiça, ca la justicia es dar a cada uno lo suyo*” (*Libro de los estados*, I, cap. XCIII, p. 281).

Fuera de esto, se percibe una glosa que antecede y sucede a la traducida norma justinianeana a causa de la medievalización que le brinda el marco adecuado: *una de las cosas por que se más salvan las almas et se mantienen los cuerpos et los estados et los regnos et las tierras es por la justicia*. De acuerdo con el orden trifuncional medieval, cada individuo salva su alma realizando actividades y

ostentando conductas típicas, esperables, en el estamento que Dios le destinó. Sobre esto, FUNES ha sostenido:

“Don Juan sostiene que la salvación del alma se alcanza mediante el cumplimiento de los deberes estamentales y el ejercicio del poder que su estamento le confiere: para la nobleza, pues, no hay otro camino que la vida activa y por allí llega a su planteo de una conciliación de las cosas de Dios y las cosas del mundo”⁸.

Por medio de recursos metonímicos, don Juan abarca los estamentos (=estados) tanto de la nobleza⁹, que reivindica como propio, y el de los monarcas. Estos dos actores socialmente relevantes son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, siempre con la prudencia debida (*derecho et con piadat, et sin crueldad de talante*),

⁸ FUNES, “Univocidad y polisemia del *exemplum* en *El conde Lucanor*”, en *Literatura y Cristiandad. Estudios sobre hagiografía, mariología, épica y retórica. Homenaje al prof. Jesús Montoya Martínez con motivo de su jubilación*, p. 609.

⁹ Al solo efecto aproximativo, y en lo absoluto exhaustivo, es recomendable la consulta de algunos pasajes significativos del *Libro de los estados*, que, cual producción textual inserta en los famosos *specula principum*, no solo se detiene en la educación del joven príncipe Johas, sino también en cómo debe proceder cada integrante del estamento trifuncional medieval para la salvación del alma; no indagaremos en este aspecto, harto trabajado por la crítica, pero sí nos permitiremos remitir a *Estados*, primera parte, capítulos XVIII, XXI, XVI, entre otros (en todos los casos, seguimos la edición señera de Macpherson y Tate, 1991). Por otro lado, hay numerosos ejemplos en el *ECL* para iluminar esta postura de don JUAN MANUEL; pero basten (y siempre al solo efecto aproximativo) dos que se conectan por un mismo personaje, el conde Fernán González, personalidad histórica a cuyas gestas heroicas se les ha dedicado un *Poema*, que adopta una posición prudente, acorde con su estamento nobiliario en dos relatos significativos: así, el *enxiemplo* XVI (“De la respuesta que dio el conde Ferrant Gonsález a Muño Laynez su pariente”), ya que en él el conde Lucanor le expresa a Patronio, como en el XXXIII, su preocupación por no sabés a qué dedicarse y, de hacerlo, si su opción afectaría a su estado, a lo que el consejero le responde con el ejemplo XVI invocando a Ferrán González, quien alude al problema de la salvación de su propia alma y de la perdurabilidad de su nombre a partir de su decisión de guerrear en contra de los moros, los navarros y los leoneses; desde ya, la moraleja está circumscripita a la idea de la fama, pero no olvidemos tampoco que Fernán González pertenece a la casta de los guerreros, o defensores, cuya misión en este mundo es hacer la guerra; de una manera idéntica, don JUAN MANUEL trabaja el mismo *tópos* en otro texto narrativo, el *enxiemplo* XXXVII (“De la respuesta que dio Ferrant Gonsáles a sus gentes después que ovo vencido en la batalla de Façinas”) que recurre, una vez más, a la salvación de las almas de acuerdo con su estamento mediante la arenga a su mesnada, que desea rendirse. Transcribimos el pasaje por resultarnos ilustrativo: “*desde los suyos vieron que se non dolía del cuerpo por defender su tierra et su onra, fueron con él. Et venció la lid et fue muy bien andante*” (*ECL*, p. 197).

pues la salvación de las almas requiere de probidad en el ejercicio de las funciones estamentarias.

C) CONCLUSIONES

En este brevísimo trayecto, el objetivo de este trabajo estuvo centrado en una primera aproximación a una temática sobre la que no se ha localizado marco teórico alguno: la reflexión dikelógica en el *Libro infinido*.

Además del comentario gramatical, del recorrido en torno de las principales escuelas hermenéuticas del medioevo románico, se ha intentado reflejar otra faceta del autor del famoso *Conde Lucanor*, don JUAN MANUEL. Así, se ha establecido la necesaria relación entre un texto jurídico y uno literario, con miras al estudio de la traducción de la interpretación de una norma en una producción doctrinal.

Para eso, se ha destacado que la traducción y la interpretación están mediadas por la influencia de la reivindicación de un orden, típicamente feudal, que es sostenido con creces por parte del narrador, que justifica su posición en este mundo a partir de aquellas tareas que todo noble debe realizar para la salvación de las almas.

BIBLIOGRAFÍA

- BARTHES, ROLAND, “De la obra al texto”, en *El susurro del lenguaje. Más allá de la palabra y de la escritura*, Buenos Aires, Paidós, 1995, p. 73 a 83.
- BIZZARRI, HUGO, *La ciencia política en don Juan Manuel*, “Revista de Literatura Medieval”, Universidad de Alcalá, 2001, nº 13, 1, p. 59 a 78.
- DI PIETRO, ALFREDO, “La prudente tarea de interpretación en el derecho romano”, en LACLAU, MARTÍN (dir.), *Anuario de filosofía jurídica y social*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, p. 221 a 295.
- FUNES, LEONARDO, “Univocidad y polisemia del *exemplum* en *El conde Lucanor*”, en *Literatura y Cristiandad. Estudios sobre hagiografía, mariología, épica y retórica. Homenaje al prof. Jesús Montoya Martínez con motivo de su jubilación*, Granada, Universidad de Granada, 2001, p. 605 a 611.
- *Excentricidad y descentramiento en la figura autoral de don Juan Manuel*, “Journal of Iberian Studies”, nº 9, 2007.
- GUIBOURG, RICARDO, “La interpretación del derecho desde el punto de vista analítico”, en LACLAU, MARTÍN (dir.), *Anuario de filosofía jurídica y social*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, p. 155 a 170.
- LACLAU, MARTÍN, *Anuario de filosofía jurídica y social*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989.

- LAPIEZA ELLI, ÁNGEL E., *Introducción al derecho romano*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972.
- “La interpretación de las normas jurídicas”, en NINO, CARLOS S., *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 245 a 307.
- “Vida ulterior del derecho romano”, en *Introducción al derecho romano*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972, p. 215 a 245.
- LE GOFF, JACQUES, “El siglo XII. Nacimiento de los intelectuales”, en *Los intelectuales de la Edad Media*, Buenos Aires, Eudeba, 1965, p. 9 a 87.
- *Los intelectuales de la Edad Media*, Buenos Aires, Eudeba, 1965.
- MACPHERSON, IAN (ed.), *Juan Manuel Studies*, London, Tamesis Book, 1977.
- MACPHERSON, IAN R. - TATE, ROBERT (eds.), *Don Juan Manuel. Libro de los estados*, Madrid, Castalia, 1991.
- MARÍ, ENRIQUE, “Antecedentes históricos”, en *La interpretación de la ley*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, p. 21 a 45.
- *La interpretación de la ley*, Buenos Aires, Eudeba, 2014.
- MOMMSEN, THEODOR - KRÜGER, PAUL (eds.), *Corpus Juris Civilis*, Berlin, 1995.
- MOTA, CARLOS, *Libro infinado*, Madrid, Cátedra, 2003.
- NINO, CARLOS S., *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2015.
- “La interpretación de las normas jurídicas”, en *Introducción al análisis del derecho*, Bs. As., Astrea, 2015, p. 245 a 307.
- RINCÓN, DAVID N., *Los espejos de príncipes en Castilla (siglos XIII-XIV): un modelo literario de la realeza bajomedieval*, “Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales”, Madrid, 2006, nº 16, p. 9 a 40.
- TARELLO, GIOVANNI, *La interpretación de la ley*, Lima, Palestra, 2015.
- VALDEÓN BARUQUE, JULIO, “Las tensiones sociales en Castilla en tiempos de don Juan Manuel”, en MACPHERSON, IAN (ed.), *Juan Manuel Studies*, London, Tamesis Books, 1977, p. 181 a 192.
- VOGEL, CARLOS A., “La influencia del derecho romano en el moderno”, en *Historia del derecho romano. Desde sus orígenes hasta la época contemporánea*, Buenos Aires, Perrot, 1977, p. 344 a 347.

